



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares
CASPE, 90, principal, 2.º Teléfono 52538

AÑO CCLXXII. — TOMO II.

BARCELONA, DOMINGO, 29 MAYO 1938

Núm. 149. — Página 1089

SUMARIO

Ministerio de Justicia

Orden nombrando Auxiliares de la Administración de Justicia interinos, y destino en la Audiencia territorial de Albacete, a don Alfonso Ortiz Gómez, doña Angeles Guillán Guillén, doña Amparo Garrascosa Navarro y doña Adela Sánchez Ortega. — Página 1.090.

Otra rehabilitando en el cargo de Secretario judicial interino del Juzgado de 1.ª Instancia de Mancha Real, a don Ricardo Oliver Ruiz. — Página 1.090.

Otra acordando la jubilación forzosa de don Evangelino Ortold Miralles, Notario de Barcelona. — Página 1.090.

Otra id. id. de don Benito Moorosa Olano, Notario de Oñate. — Página 1.090.

Ministerio de Defensa Nacional

Ordenes disponiendo que los individuos que se citan en las respectivas disposiciones que se insertan, quedan movilizados en las industrias de guerra donde prestan sus servicios por ser en ellas necesarios e insustituibles. — Páginas 1.090.

Ministerio de Hacienda y Economía

Orden rectificando otra relativa al ascenso al empleo inmediato de varios Jefes del Instituto de Ceramícos. — Página 1.091.

Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

Orden nombrando un nuevo Tribunal, compuesto por los señores que se citan, para calificar el 2.º ejercicio de las oposiciones a plazas de Auxiliares administrativos de este Ministerio. — Página 1.092.

Otra disponiendo que asociendam en corrida de escalas, con carácter interino, a los sueldos que se indican, los Profesores Auxiliares de Escuelas Superiores del Trabajo que se citan. — Página 1.092.

Otra disponiendo se conceda al Instituto para Obreros de Madrid para atenciones a los gastos de sostenimiento durante el mes de Mayo la cantidad de 16.840 pesetas. — Página 1.092.

Otras aprobando los proyectos de obras que se detallan y cantidades que se asignan para las mismas a la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona (pesetas 47.860'78) a los Laboratorios de Ciencias Naturales del Museo Nacional de Ciencias Naturales sito en el piso 2.º del Convento del Milagro de Valencia (pesetas 21.506'67) y de una casa del Paseo de San Gervasio anexa a este Ministerio (pesetas 16.235'17). — Página 1.093.

Otras se consideran con derecho al percibo de la subvención a los señores que se citan. — Página 1.094.

Otra nombrando a don Angel Cerezo Profesor de Dibujo de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Barcelona (Estado). — Página 1.094.

Otra destinando a don José Vilaplana Ebrí a las Ordenes de la Comisión Delegada de la Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas. — Página 1.094.

Ministerio de Obras Públicas

Orden separando definitivamente del Escalafón a que pertenecen en situación de supermencionados activos, a los Ingenieros Jefes de 2.ª clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, don Federico Turell Boladeres y don Juan Aniceto Lagarde Irasoque, y a los Ingenieros 1.ª y 2.ª, respectivamente del citado Cuerpo, don Ramón Compts Galofré y don Antonio Magro y Más, que prestaban sus servicios todos ellos en la Generalidad de Cataluña. — Página 1.094.

Otra separando definitivamente del servicio, causando baja el Escalafón del Cuerpo a que pertenecen, a los Ingenieros segundos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, don Eduardo Serrano Sañer y don Juan Reguart Monreal, adscritos al servicio de O. P. de Tarragona y Lérida, dependientes de la Generalidad de Cataluña. — Página 1.095.

Otra id. id. al Ayudante Mayor de 2.ª clase de O. P., don Francisco Mayana Escanellas, adscrito al servicio de Obras Públicas de Lérida, dependiente de la Generalidad de Cataluña. — Página 1.095.

Otra declarando jubilado al Jefe de Negociado de 2.ª clase de este Departamento, adscrito a la Jefatura de Obras Públicas de Toledo, don Juan Manuel Zamorano, por haber cumplido la edad reglamentaria. — Página 1.095.

Ministerio de Comunicaciones y Transportes

Orden anulando los títulos profesionales del primer oficial del buque "Berga", don J. A. Bastaracheu Arandia y el del primer oficial del vapor "Rio Segre", don Pedro Rodríguez Marbán, por deserción, y privándoles de los derechos inherentes a los mismos.—Página 1.095.

Otra disponiendo la baja definitiva en el servicio del Agente Montado de Belmonte a Osa de la Vega, don

Julián Ramírez Arenas. — Página 1.095.

Otra disponiendo la separación definitiva del servicio, del Cartero peatón de Arbuniel (Jaén), don Juan María Aranda Rodríguez.—Página 1.095.

Administración Central

HACIENDA Y ECONOMIA. — Centro Oficial de Contratación de Moneda. — Fijando los cambios de divisas extranjeras para el día de la fecha. — Página 1.096.

OBRAS PUBLICAS. — Sección de Servicios Centrales. — Edicto citando y emplazando a don Vicente Chicot Purroy, Contratista.—Página 1.096.

TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL. — Dirección general de Trabajo. — Relaciones nominales de los trabajadores extranjeros que han solicitado carta de indentidad profesional para trabajar en España.—Página 1.096.

ANEXO UNICO

Edictos. — Requisitorias. — Sentencias.—Página 1.097.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Decreto de 6 de Agosto último, en relación con la Orden de este Departamento de 24 de Febrero último;

Este Ministerio, ha dispuesto nombrar auxiliares de la Administración de Justicia interinos, con el sueldo anual de cuatro mil pesetas y destino en la Audiencia territorial de Albacete, a don Alfonso Ortiz Gómez, doña Angeles Guñán Guillén, doña Amparo Carrascosa Navarro y doña Adela Sánchez Ortega, los dos primeros auxiliares interinos del Tribunal Popular de aquella capital.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 28 de Mayo de 1938.

RAMON GONZALEZ PEÑA.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Ricardo Oliver Ruiz, con fecha 20 del actual, en la que solicita su rehabilitación en el cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Mancha Real, para el que fué nombrado, con carácter interino, por Orden de 24 de Marzo último, y considerado renunciante por la de 9 del corriente, a virtud de no haberse posesionado de su destino en el plazo legal; y estimándose justificados los motivos alegados por el interesado como fundamento de su petición y que acreditan que la falta de incorporación obedeció a causas ajenas a su voluntad;

Este Ministerio, ha resuelto rehabi-

litar al citado don Ricardo Oliver Ruiz en los derechos dimanantes de su nombramiento para el cargo de Secretario judicial interino del Juzgado de primera instancia de Mancha Real, quedando, por tanto, sin efecto la Orden de 9 del mes en curso y concediéndosele para la toma de posesión de su destino el plazo de 15 días improrrogables.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 28 de Mayo de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de Julio de 1935, y en los artículos 57 del vigente Reglamento del Notariado y 37, 40 y sus concordantes del Anexo Primero del mismo; y visto el expediente personal de don Evangelino Ortolá Miralles, Notario de Barcelona, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de setenta y cinco años y ha desempeñado el cargo de Notario más de treinta;

Este Ministerio, ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del mencionado funcionario y asignarle la pensión anual vitalicia de doce mil pesetas, que le serán satisfechas, por mensualidades vencidas, con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial, de conformidad con lo que preceptúan las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 27 de Mayo de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de Julio de 1935, y en los artículos 57 del vigente Reglamento del Notariado y 37, 40 y sus concordantes del Anexo Primero del mismo; y visto el expediente personal de don Benito Mococho Olano, Notario de Oñate, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de setenta y cinco años y ha desempeñado el cargo de Notario más de treinta;

Est Ministerio, ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del mencionado funcionario y asignarle la pensión anual vitalicia de doce mil pesetas, que le serán satisfechas, por mensualidades vencidas, con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial, de conformidad con lo que preceptúan las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 27 de Mayo de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Por haber cumplido los requisitos establecidos en la Orden Circular de 10 de noviembre último (D. O. número 272, página 242, columna tercera y página siguiente); se ha resuelto que los dos obreros Juan Batlle Estivill, del reemplazo 1929 y Ramón Trica Gebani, del reemplazo 1940 queden movilizadas en la Industria de Guerra en que prestan sus servicios, por ser en ella necesarios e insustituibles.

El C. R. I. M. número 16 de esta plaza hará las oportunas anotaciones en las documentaciones de los mencionados individuos.

Caso de que alguno de ellos hubiera de cesar en la industria a que está actualmente afecto, deberá efectuar su inmediata incorporación al C. R. I. M. afudido, para su destino a Cuerpo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 24 de mayo de 1938.
ZUGAZAGOITIA

Excmo. Sr.: Por haber cumplido los requisitos establecidos en la Orden Circular de 10 de noviembre último (D. O. número 272, página 242, columna tercera y página siguiente) se ha resuelto que los dieciséis individuos que se citan en la relación que a continuación se inserta, que empieza por Vicente Castello Bayarri y termina por Alberto Tifena Pujol, queden movilizados en la Industria de Guerra en que prestan sus servicios, por ser en ella necesarios e insustituibles.

El C. R. I. M. número 16 hará las oportunas anotaciones en la documentación de los mencionados individuos.

Caso de que alguno de ellos hubiera de cesar en la Industria de Guerra a que está actualmente afecto, deberá efectuar su inmediata incorporación al C. R. I. M. indicado para su destino a Cuerpo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 24 de mayo de 1938.
ZUGAZAGOITIA

RELACION QUE SE CITA

Reemplazo 1930

Vicente Castelló Bayarri.
Pedro Laviana Blazquez.

Reemplazo 1931

Pedro Marcé Carrió.
Esteban Aragüeta Degracia.

Reemplazo 1932

Cedilio Guaita Ortiz.
Eusebio Neu Estany.
Miguel Agustí Casas.
Pedro Alonso Segura.
José Bonet Doménech.

Reemplazo 1933

Enrique Aracil Gil.
Dionisio Maymó Rovira.
Pedro Pueyo Clavero.

Reemplazo 1934

Joaquín Regules Cortés.

Reemplazo 1935

Eduardo Prat Samá.
José Soto Ortiz.

Reemplazo 1936

Alberto Tifena Pujol.

Excmo. Sr.: Por cumplido los requisitos establecidos en la Orden Circular de 10 de noviembre (D. O. número 272), página 242, columna tercera y página siguiente) se ha resuelto que los siete individuos que figuran en la relación que a continuación se inserta, que empieza por Joaquín Illas y termina por Luis Casado Galcerán, que den movilizados en la industria de guerra en que prestan sus servicios, por ser en ella necesarios e insustituibles.

El C. R. I. M. número 19 hará las oportunas anotaciones en las documentaciones de los mencionados individuos.

Caso de que alguno de ellos hubiera de cesar en la industria de guerra a que está actualmente afecto, deberá efectuar su inmediata incorporación al C. R. I. M. indicado para su destino a Cuerpo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 22 de mayo de 1938.

ZUGAZAGOITIA

RELACION QUE SE CITA

C. R. I. M. núm. 19

Reemplazo 1930

Joaquín Illas Illas.

Reemplazo 1932

Esteban Tetra Arbó.

Reemplazo 1933

José Costa Yanes.
Antonio Ametlles Muntaner.
Emilio Buff Picas.

Reemplazo 1934

Manuel Canañeta Pagés.
Luis Casado Galcerán.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido los requisitos establecidos en la Orden Circular de 10 de noviembre último (D. O. número 272, página 242 columna tercera y página siguiente) se ha resuelto que los tres individuos que se citan en la relación que a continuación se inserta, que empieza por José Oriol Falco y termina por Benito

del Pino Velazco, queden movilizados en la industria de guerra en que prestan sus servicios, por ser en ella necesarios e insustituibles.

El C. R. I. M. número 16 hará las oportunas anotaciones en la documentación de los mencionados individuos.

Caso de que alguno de ellos hubiera de cesar en la industria de guerra a la que está actualmente afecto, deberá efectuar su inmediata incorporación al C. R. I. M. indicado para su destino a Cuerpo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 24 de mayo de 1938.
ZUGAZAGOITIA

RELACION QUE SE CITA

C. R. I. M. núm. 16

Reemplazo 1929

José Oriol Falco.
José Vicente Beltrán Ferreres.
Benito del Pino Velazco.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de este Ministerio de fecha 25 del actual inserta en la GACETA DE LA REPUBLICA núm. 148, de 28 del mismo mes, por la que se ascendía al empleo inmediato a los Jefes de Carabineros comprendidos en la relación que comienza con el Teniente Coronel don José María Galán Rodríguez y termina con el Mayor don Bernardo de la Torre López, se inserta debidamente rectificadora como a continuación se expresa:

"Excmo. Sr.: De acuerdo con el Consejo de Ministros, he resuelto conceder el ascenso al empleo superior inmediato a los Jefes del Instituto de Carabineros comprendidos en la relación que a continuación se expresa, que comienza con el Teniente Coronel don José María Galán Rodríguez y termina con el Mayor don Bernardo de la Torre López, como recompensa a su distinguida actuación en diversas operaciones de guerra desde el principio de la actual campaña, asignándoles en su nueva categoría la antigüedad de 22 de Abril último, conforme a lo que determina la norma octava transitoria de las aprobadas

por Orden circular del Ministerio de Defensa Nacional número 7.002, de 24 de dicho mes, Diario Oficial número 101, para aplicación del Decreto del expresado Departamento, fecha 23 de Enero del presente año, GACETA DE LA REPUBLICA, número 25, ampliado y modificado por otro de 22 de dicho mes de Abril. GACETA DE LA REPUBLICA, número 113, quedando cancelados con el otorgamiento de tal recompensa cuantos méritos han contraído los interesados hasta el citado día 22 de Abril del año en curso, aún cuando se hallare en trámite alguna propuesta por hechos realizados en cualquiera otra fecha anterior a la referida del 22 de Abril próximo pasado; continuando los interesados en el destino que actualmente ocupan.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 28 de Mayo de 1938.

F. MENDEZ ASPE

RELACION QUE SE CITA

Ascienden a coronel

Teniente Coronel, don José María Galán Rodríguez.

Teniente Coronel, don Antonio Ortega Gutierrez.

Teniente Coronel, don Hilario Fernández Recio.

Ascienden a teniente coronel

Mayor, don Ricardo Gómez García.

Mayor, don Mariano Martín Jiménez.

Mayor, don Leandro Pizarro González.

Mayor, don Bernardo de la Torre López.

Barcelona, 28 de Mayo de 1938.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden de 16 del actual (GACETA del 18), la formación de un nuevo Tribunal para calificar el segundo ejercicio de las oposiciones a plazas de auxiliares administrativos de este Ministerio, con carácter interino, y por el tiempo que dure la campaña determinado en la mencionada disposición,

Este Ministerio, ha acordado nombrar para que juzgue el mencionado

ejercicio y establezca la calificación definitiva, al Tribunal siguiente:

Presidente efectivo, don Francisco Palet Sanz, jefe de Administración de segunda clase de este Departamento.

Presidente suplente, don Gerardo Sánchez Ortiz, jefe de Administración de segunda clase de este Departamento.

Vocales efectivos D. Leopolda Crusat Prats, profesor de Matemáticas don Agustín Mateos Muñoz, profesor de Letras; don Angel Echenique Pardo, Jefe de Negociado de tercera clase y don Ramón Serrano Ochando, oficial de primera clase de este Ministerio, actuando este último de Secretario.

Vocales suplentes, don Miguel del Río Guinea, profesor de Matemáticas; doña Joaquina Comas Ros, profesora de Letras; don Bernardino Sánchez Domínguez, jefe de Negociado de tercera clase y don Antonio Morcillo Ramírez, oficial de primera clase de este Ministerio.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 26 de Mayo de 1938.

P. D.,

J. PUIG ELIAS.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: Habiéndose producido varias vacantes naturales en el Escalafón del Profesorado auxiliar de Escuelas Superiores del Trabajo, que han de ser provistas por ascensos reglamentarios, de acuerdo con lo establecido por la disposición de 26 de Agosto último (GACETA. 2 de Septiembre):

Este Ministerio, ha dispuesto:

Que asciendan en corrida de escalas, con carácter interino, a los sueldos que se indican, los siguientes profesores auxiliares de Escuelas Superiores del Trabajo y a resultas de lo que, en su día corresponda a cada uno de los ascendidos con arreglo al Decreto de 27 de Septiembre del 36.

Vacante por excedencia voluntaria de don Aurelio Garzón Carmona, dispuesta por O. M. de 8 de Febrero de 1938, una dotación de 5.000 pesetas, corresponde el ascenso a la categoría inmediata a los auxiliares numerarios siguientes:

A 5.000 pesetas: Don Federico Loné Jiménez, de la Escuela de Madrid; a

4.000 pesetas, don Ramón González Sicilia, de la de Sevilla, actualmente en situación de excedencia activa en la que debe continuar por encontrarse desempeñando el cargo de Cónsul de España en Casablanca, con efectos económicos a partir del 9 de Febrero del 38, fecha siguiente a la de la excedencia del señor Garzón.

Vacante por haber sido declarado incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública el auxiliar numerario de la Escuela de Madrid, don Francisco Díaz de la Rada y Ruiz, por O. M. de 14 de Febrero del 38, una dotación de 4.000 pesetas, corresponde el ascenso a esta categoría de 4.000 pesetas a don Gabriel Abreu Lozano, de la misma Escuela con efectos económicos a partir del 15 de Febrero del 38, fecha siguiente a la de la declaración de la vacante producida por el señor Díaz de la Rada.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 23 de Mayo de 1938.

P. D.,

J. PUIG ELIAS.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: Visto el Presupuesto de gastos formulado por el Comisario-Director del Instituto para Obreros de Madrid, correspondiente a los gastos de sostenimiento de dicho Centro durante el presente mes de Mayo, importante 16.840 pesetas.

Teniendo en cuenta la necesidad de atender a los gastos del Centro de referencia y el informe favorable de la Junta Central Técnica Inspector de Segunda Enseñanza,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se conceda al Instituto para Obreros de Madrid, para atender a los gastos de sostenimiento durante el presente mes de Mayo, la cantidad de 16.840 pesetas con cargo al Capítulo tercero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento.

Barcelona, 24 de Mayo de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Visto el proyecto de desescombro y tapos de muros ruinosos en el edificio de la Escuela especial de Ingenieros Industriales de Barcelona, que ha formulado el Arquitecto don Santiago Esteban de la Mora.

Resultando que el resumen del Presupuesto de como sigue:

	Pesetas
Ejecución material	43.000'—
Honorarios del Arquitecto por formación de proyecto	1.827'50
Honorarios del Arquitecto por dirección de las obras	1.827'50
Honorarios del Aparejador	1.098'50
Premio de pagaduría 0'25 %	119'37
Importe total pesetas	47.860'87

Resultando que los documentos que compone el proyecto vienen autorizados con el V.º B.º del Arquitecto Jefe de la Oficina Técnica, lo que equivale a haber sido informados favorablemente.

Resultando que al final del capítulo tercero, del Presupuesto de ejecución material de estas obras figura una nota indicando que en el mismo están incluidos el Retiro Obrero y los Seguros de Accidentes.

Considerando que es conveniente la realización inmediata de las obras de referencia por haber sufrido el edificio los efectos del bombardeo enemigo de 17 de Marzo último.

Considerando que estas obras pueden realizarse por el sistema de administración según autoriza la Ley de Contabilidad.

Considerando que la consignación para estas atenciones figura en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero, concepto primero, del Presupuesto de Gastos, y que en el expediente consta una certificación expedida por el Ordenador de Pagos de este Departamento justificativo de existir crédito suficiente para atender el pago del servicio en cuestión.

Considerando que el Delegado del Interventor General en este Ministerio de la Administración del Estado ha prestado su conformidad.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que se apruebe el proyecto de obras de desescombro y tapos de muros ruinosos en el edificio de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona, que ha formulado el Arquitecto don Santiago Esteban de la Mora.

Segundo. Que estas obras se lleven a cabo por el sistema de administración.

Tercero. Que el importe de las mismas se abone con cargo al capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero, concepto primero del Presupuesto de Gastos de este Departamento y

Cuanto. Que se ingresen en el Instituto Nacional de Previsión las cuotas correspondientes a Retiro Obrero y Accidentes de Trabajo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 19 de Mayo de 1938.

P. D.

J. PUIG ILLAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Visto el proyecto de ampliación de los laboratorios de Ciencias Naturales en la planta segunda del ex convento del Milagro en Valencia, redactado por el arquitecto don Manuel Vias con un presupuesto total de 27.566'67 pesetas, descompuesto como sigue:

Ejecución material de las obras incluida la partida de seguro obrero y accidentes de trabajo	25.355'40 ptas.
Honorarios del arquitecto por formación de proyecto	824'05 "
Honorarios del Arquitecto por dirección de las obras	824'05 "
Honorarios de Aparejador	494'43 "
0'25 por 100 de premio pagaduría	68'71 "
Importe total	27.566'67 "

Resultando que los documentos que integran el proyecto llevan el V.º B.º del arquitecto jefe de la Oficina Técnica de Arquitectura de este Departamento, lo que equivale a haber sido favorable a su aprobación.

Considerando que es necesario ampliar la instalación de los Laboratorios de Ciencias Naturales, habilitando al efecto nuevos locales contiguos que en la planta segunda del Convento del Milagro se destinan a tal fin.

Considerando que por la cuantía de

estas obras pueden las mismas realizarse por el sistema de administración, para lo que autoriza la Ley de Contabilidad, y que el Delegado del Interventor General de la Administración del Estado ha prestado su conformidad.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que se apruebe el proyecto de obras de ampliación de locales para la completa instalación de los laboratorios de Ciencias Naturales del Museo Nacional de Ciencias Naturales en el piso segundo del Convento del Milagro, sito en la calle del Tringlate de Caballeros en Valencia, por su presupuesto total de 27.566'67 pesetas.

Segundo. Que las obras se lleven a cabo por el sistema de administración, abonándose el importe con cargo al capítulo tercero, artículo sexto grupo primero, concepto primero, del presupuesto de Gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 3 de mayo de 1938

P. D.

J. PUIG ILLAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de reforma de una casa en el Paseo de San Gervasio, aneja al Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad, que ha formulado el Arquitecto don Santiago Esteban de la Mora,

Resultando que el resumen del presupuesto es como sigue:

	Pesetas
Ejecución material	14.468'40
Honorarios al Arquitecto formación de proyecto	652'42
Idem idem por dirección de las obras	652'42
Idem al Aparejador	391'43
Premio de pagaduría	40'43
Total general:	16.255'11

Resultando que los documentos que componen el proyecto vienen autorizados con el V.º B.º del Arquitecto Jefe de la Oficina Técnica de Arquitectura, lo que equivale a haber sido favorablemente informados.

Resultando que al final del capítulo tercero del Presupuesto general de estas obras figura una nota indi-

cando que en el mismo están incluidos el Retiro Obrero y Accidentes de Trabajo.

Considerando que la vigente Ley de Contabilidad autoriza a realizar estas obras por el sistema de administración.

Considerando que la consignación para estas atenciones figura el Capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero, concepto primero, del Presupuesto de gastos de este Departamento; que en el expediente consta una certificación justificativa de existir crédito suficiente para atender al pago del servicio de que se trata y que el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado ha prestado su conformidad,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que se apruebe el proyecto de reforma de una casa en el Paseo de San Gervasio aneja al Ministerio de Instrucción pública y Sanidad, que ha formulado el Arquitecto don Santiago Esteban de la Mora, por su Presupuesto de 16.235'17 pesetas.

Segundo. Que estas obras se realicen por el sistema de administración.

Tercero. Que el importe de las mismas se abone con cargo el Capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero, concepto primero, del Presupuesto de gastos de este Ministerio.

Cuarto. Que se ingresen las cuotas correspondientes a Retiro Obrero y Accidentes de Trabajo en el Instituto Nacional de Previsión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 19 de Mayo de 1938.

P. D.,

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 1937 (GACETA del día 13),

Este Ministerio ha acordado se considere con derecho al percibo de la subvención de diez pesetas diarias, por desplazamiento, determinada en el apartado segundo del número primero de la citada disposición, a partir del 13 de noviembre último, el profesor numerario de Geografía y Ciencias Económicas y Sociales de la Escuela

Normal del Magisterio primario de San Sebastián, que en la actualidad presta servicios en la del Estado en Barcelona, don Domingo Alberich Olivé, y que por el Habilitado correspondiente se formule la oportuna nómina de reclamación de la subvención de cuyo derecho al percibo se reconoce por la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 13 de abril de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de noviembre del pasado año (GACETA del 13),

Este Ministerio ha acordado que, por hallarse comprendida en el apartado segundo del número primero de la citada disposición, se considere con derecho al percibo de la subvención de diez pesetas diarias, por desplazamiento, a la Maestra propietaria de la Escuela Nacional de Misiegos, Tutor, Mieres (Asturias), doña María de la Encarnación Fernández Velasco, por ser procedente de zona facciosa, y actualmente agregada a este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 15 de Abril de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Angel Cerezo Vallejo, profesor especial de Dibujo de la Escuela Normal de Navarra, en situación de disponible gubernativo, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 17 de marzo de 1937, en la que solicita la plaza de Dibujo de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Barcelona (Estado),

Teniendo en cuenta que dicha plaza se halla vacante por haber cumplido la edad reglamentaria para su jubilación, la profesora de la misma doña María Pilar Vilaret Puig, y de los informes emitidos por la Escuela Normal del Estado en Barcelona e Inspección General,

Este Ministerio ha resuelto nombrar

a don Angel Cerezo profesor de Dibujo de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Barcelona (Estado).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 20 de abril de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del inspector-maestro de la zona de Vinaroz (Castellón) don José Vilaplana Martí, que ofrece su colaboración a la Comisión Delegada de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas.

Teniendo en cuenta que el citado Inspector venía realizando en Vinaroz trabajos sobre fauna marina en relación con el Museo Nacional de Ciencias Naturales y los favorables informes del jefe de la Sección de dicho Museo y de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas.

Visto el informe de la Inspección Central de Primera Enseñanza.

Este Ministerio ha acordado designar al referido don José Vilaplana Martí a las órdenes de la Comisión Delegada de la Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, con el fin de que pueda continuar dedicando sus actividades en aquellos trabajos que dicha Junta considere más apropiados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 14 de mayo de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de la facultad que me concede el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936; he resuelto separar definitivamente del Escalafón a que pertenecen, en situación de supernumerarios activos, a los Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puer-

tos, don Federico Turell Boladeres y don Juan Aniceto Lagarde Irazoque, y a los Ingenieros primero y segundo, respectivamente, del citado Cuerpo, don Ramón Compte Galofré y don Antonio Magro y Más, que prestaban sus servicios todos ellos en la Generalidad de Cataluña.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 26 de Mayo de 1938.

A. VELAO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de la facultad que me concede el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936; he resuelto separar definitivamente del servicio, causando baja en el Escalafón del Cuerpo a que pertenecen, a los Ingenieros segundos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, don Eduardo Serrano Suñer y don Juan Reguart Monreal, adscritos al servicio de Obras Públicas de las provincias de Tarragona y Lérida, dependientes de la Generalidad de Cataluña.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 26 de Mayo de 1938.

A. VELAO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de la facultad que me concede el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936; he resuelto separar definitivamente del servicio, causando baja en el Escalafón del Cuerpo a que pertenece, al ayudante mayor de tercera clase de Obras Públicas, don Francisco Mayans Escanellas, adscrito al servicio de Obras Públicas de la provincia de Lérida, dependiente de la Generalidad de Cataluña.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 26 de Mayo de 1938.

A. VELAO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

Al Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas comunico con esta fecha lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y en el 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado; de acuerdo con los preceptos de la orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Marzo del corriente año (GACETA del 26);

Este Ministerio, ha dispuesto declarar jubilado al jefe de Negociado de segunda clase de este Departamento, adscrito a la Jefatura de Obras Públicas de Toledo, don Juan Manuel Zamorano, quien debió cesar el día 20 del corriente mes, en que cumplió la edad reglamentaria; a reserva de lo que en su día se resuelva en cuanto a la percepción de haberes como jubilado."

Lo que participo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 25 de Mayo de 1938.

El Subsecretario,

DARIO MARCOS.

Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la deserción del primer oficial del buque "Berga" don J. A. Bastarrechea Arandía, comunicada por el Capitán del mismo, así como la del primer oficial del vapor "Rio Segre", don Pedro Rodríguez Marbán, notificada por el Director de la Compañía Transmediterránea, a propuesta de la Subsecretaría de Transportes y en virtud de las facultades que le están conferidas,

Este Ministerio, ha dispuesto anular los títulos profesionales de los desertores de referencia, privándoles de los derechos inherentes a los mismos.

Barcelona, 26 de Mayo de 1938.

P. D.,

ELFIDIO ALONSO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Transportes.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 3 de Marzo último, por el Tribunal Povu-

lar de Cuenca, contra el Agente montado de Belmonte a Osa de la Vega, Julián Ramírez Arenas, condenándole a la pena de catorce años de separación de la convivencia social y accesorias correspondientes, como autor responsable de un delito de asesinato, cualificado por la alevosía, con la concurrencia de la agravante de abuso de superioridad; teniendo en cuenta la naturaleza del delito cometido, el dictamen de la Junta Informativa y lo que respecto al particular previene el artículo 44 del vigente Reglamento de Sanciones.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Junta Informativa, se ha servido disponer la baja definitiva en el servicio del Agente montado de Belmonte a Osa de la Vega, Julián Ramírez Arenas; confirmando la suspensión preventiva a que ha estado sujeto.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 24 de Mayo de 1938.

P. D.,

RICARDO GASSIET.

Ilmo. Sr. Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vistas las presentes diligencias, y

Resultando que el cartero-peatón de Arbuniel, don Juan María Aranda Rodríguez, se apropió en distintas fechas del importe de ocho giros postales, por un total de 1.698 pesetas con 55 céntimos, suplantando para ello las firmas de los destinatarios en los avisos G5 que fueron enviados a aquellos desde la Cartería de Cambil, y en cuyos avisos se autorizaba a sí mismo el referido cartero para percibir el importe de los mismos.

Resultando que el cartero-peatón de Arbuniel, señor Aranda Rodríguez también se apropió de 59'45 ptas. importe de un giro y sus derechos, que no llegó a formalizar y que a primeros de Junio último impuso en dicha Cartería el vecino de la referida localidad, don Manuel Ramos Rodríguez para don Antonio Ramos Cruz, en el Hospital Militar de un pueblo de la provincia de Alicante.

Resultando que citado a declarar el mencionado cartero de Arbuniel, don Juan María Aranda Rodríguez, manifestó que había percibido en la Cartería de Cambil el importe de los giros objeto de este expediente, de-

pués de haber falsificado las firmas de los destinatarios en las autorizaciones, y que lo hizo con el propósito de con el importe de unos ir pagando otros que, según dice, le fueron robados, de cuyo hecho no dió conocimiento a sus jefes en el momento oportuno; y en cuanto al giro de 50 pesetas, 45 céntimos, manifestó que recordaba que, en efecto fué impuesto a primeros de junio pasado, pero que no lo entregó en la Cartería de Cambil para su formalización.

Resultando que formulado el oportuno pliego de cargos al encartado, éste en su contestación no desvirtúa las imputaciones que se le hacen; manifestando en lo que se refiere al giro de 50 pesetas 45 céntimos que el importe del mismo obra en su poder, hecho que resulta cierto, por haber sido entregada al imponente la citada cantidad, según recibo suscrito por dos testigos, con el V.º B.º del alcalde de Arbuniel, en 15 de Septiembre último,

Resultando que, con fecha 3 de Agosto de 1937, el Instructor de este expediente acordó la suspensión pre-

ventiva de empleo y medio sueldo del cartero de Arbuniel, don Juan María Aranda Rodríguez.

Resultando que el cartero-peatón de Arbuniel, don Juan María Aranda Rodríguez ha sido corregido las siguientes veces: en 16 de Diciembre de 1926, con un mes de suspensión, por el Negociado de Giro Interior; en 23 de Noviembre de 1932, con dos suspensiones de 15 días, por el mismo Negociado; y en 10 de Junio de 1935, con multa de 4 por 100 de su haber mensual, como incurso en la falta del artículo 37 del Código Postal de Justicia, y con otra del 5 por 100, artículo 39 del mismo Código.

Considerando que los hechos referidos ponen de manifiesto, por las circunstancias de su realización y por la repetición de los mismos, según se deduce de los antecedentes personales del encartado, ausencia de probidad en el mencionado cartero de Arbuniel, don Juan María Aranda, por lo que procede estimarle incurso en una falta prevista en el artículo 40 del vigente Reglamento de Sanciones, que deberá corregirse, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 14 del referido texto legal, con la separación definitiva.

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado los preceptos legales y reglamentarios, Visto los artículos 14, 40, 87, 94 y 103 del Reglamento de Sanciones vigente y demás disposiciones de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Informativa de Justicia, ha tenido a bien disponer que se estime incurso el cartero-peatón de Arbuniel, don Juan María Aranda Rodríguez, en una falta encuadrada en el artículo 40 del vigente Reglamento de Sanciones, que deberá corregirse con la separación definitiva; confirmando la suspensión de empleo y sueldo decretada.

Lo que participo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 24 de Mayo de 1938.

P. D.,

RICARDO GASSET,

Ilmo. Sr. Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 9 de Mayo de 1938

	Compra	Venta
Franco franceses:	56'50	59'50
Libras esterlinas:	101'—	106'—
Dollars:	20'18	21'26
Liras:	67'50	68'50
Franco suizos:	432'17	436'70
Reichsmarks:	8'12	8'58
Belgas:	340'10	358'20
Florines:	11'24	11'85
Escudos:	—	—
Coronas checoslov.:	70'75	73'50
Coronas danesas:	4'49	4'74
Coronas noruegas:	5'07	5'27
Coronas suecas:	5'18	5'47
Pesos argentinos m/l.:	5'28	5'57

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Base décima de la Ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y con arreglo a dictamen del Consejo de Estado, se cita y emplaza por el presente edicto, a don Vicente

Chicot Purroy, contratista que fué de las obras de revestimiento del trozo cuarto, Sección 4.ª del Canal de Lodosa y cuyo domicilio, según consta en escrito del interesado, que obra en este Ministerio, era en Zaragoza, calle Lapuyade, núm. 29, para darle vista del expediente incoado a virtud de recurso que interpuso contra resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas, en 12 de Julio de 1935, denegándole el derecho al abono de gastos por agotamiento en las obras de referencia.

El plazo para la vista del expediente citado es el de 30 días, a contar de la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, y el examen de documentos deberá efectuarse en la Subsecretaría de este Ministerio—Sección de Servicios Centrales—Avenida del 14 de Abril, 482, en esta Capital, cualquier día laborable, durante las horas oficiales de Oficina.

Barcelona, 27 de Mayo de 1938.

El Subsecretario,

DARIO MARCOS.

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

SERVICIO DE COLOCACION DE OBREROS Y CRISIS DE TRABAJO

A efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 20 de Agosto

de 1935, se hace público que ha sido solicitada carta de identidad profesional para trabajar en España, en las condiciones que respecto de cada uno se indican, por los trabajadores que a continuación se relacionan:

Imaz Miguel (Hipólito), argentino, mecánico, Jefatura de Obras de la Subsecretaría de Aviación. Madrid.

Iglasis Ligero (Buenaventura), francés, vaciador de navajas, Casa Juan Raufast, 4.782'80 pesetas anuales. Barcelona.

Traszuzta Ibarguren (Estela Emma), argentina, apoderada Editorial Iberia, 5.906'40 pesetas anuales. Barcelona.

Isaac Angel (Abram), griego, aprendiz carpintero, 1.794 pesetas anuales, Sindicato de la Edificación. Barcelona, Isaac Casviner (Jaime), egipcio, mecánico, Industria del Taxi, 4.082 pesetas anuales. Barcelona.

Isler Imhof (Pablo), suizo, operario técnico, Fábrica S. A. F.-3. Reus.

Murillo González (Sebastián), paraguayo, técnico, Fábrica S. A. F.-3. Reus.

Hernández Claro (Alfonso), cubano, operario, Fábrica S. A. F.-3. Reus.

Springer (Franz), austriaco, operario, Fábrica S. A. F.-3 Reus.

Spriger Hubert), austriaco, Fábrica S. A. F.-3. Reus. (Operario).

Hladik (Rudolf), austriaco, Fábrica S. A. F.-3. Reus. (Operario).

Ripperger (Erich), alemán, operario, Fábrica S. A. F.-3. Reus.

Volmer (José), norteamericano, operario, Fábrica S. A. F.-3. Reus.

Balabanoff (Basil), búlgaro, operario. Fábrica S. A. F.-3. Reus.

Ivy Isham (Maira), inglesa, taquimecanógrafa, Banco Hispano Americano, Madrid.

Jampolski y Tschop (Walter), suizo, contable, C. Augusto Egli, 6.000 pesetas anuales. Valencia.

Jané Sardá (Joaquín), chileno, oficial peluquero, Vda. José Comas, 3.220 pesetas anuales. Barcelona.

Jarsne Rocia (Jesús José), marroquí, empleado Campsa, Madrid.

Jaulent Ysart (Esteban), francés, cotable, Sindicato del Vestido, 8.112 pesetas anuales. Barcelona.

Jaussi Berger (Victor), suizo, relojero, J. G. Girod S. A. Madrid.

Je-Zi-Wey (Luis), chino, sombrerero, Casa Tomás, 10'40 pesetas diarias. Barcelona.

Jeggle Gausser (Guillermo), alemán, Siemens Industria Eléctrica, Madrid.

Jenny Beautz (Jorge Teodoro), francés, técnico, Jenny-Turrull, S. A. Sabadell.

Juliá Léznes (Rosa), colombiana, artista, Industria del Espectáculo, Barcelona.

Julien y Broux (Luis), francés, apoderado, "Aceites Minerales Nacionales, Valencia.

Julio Bompart (Marcel), francés, ajustador, "Cotonificio de Badalona, S. A. Barcelona.

Juvé (Miguel), argentino, jornalero, J. Olivé C. O. Terrassola y Lavit (Barcelona), 2.651 pesetas anuales.

Jové Juliá (Pedro), argentino, maquinista, L. Guarro Casas; 3.432 pesetas anuales. Barcelona.

Karacsonyi Kodos (Eugenio T.), húngaro, viajante técnico, Dr. Herman Levy; 5.000 pesetas anuales. Barcelona.

Leamann (Johann Paul Karl), alemán, corresponsal, Scheicher y Sancho, Madrid.

Kaufmann (Rodolfo), francés, empleado, Compañía de Seguros "Vita", Madrid.

Keibel Misch (Hans), alemán, Secretario Sección de Pioneros; 3.600 pesetas anuales. Barcelona.

Keith (Ronald Héctor), inglés, apoderado, Anglo-South American Bank Ltd. Barcelona.

Kemsley (Charles Arthur), inglés, contable, Sociedad Continental de Alimentación, S. A.; 9.000 pesetas anuales. Barcelona.

Robert Jones (Henry), inglés, maquinista-electricista, Sociedad Continental de Alimentación, S. A.; 5.980

Kessler Blum (Margot), alemana, traductora Romeo, Ribot y Compañía Sociedad L.; 5.700 pesetas anuales. Barcelona.

Kinnard Haselden y Montes (Arthur), inglés, perito electricista, Minas del Centenillo, S. A.; 14.000 pesetas anuales. La Carolina (Jaén).

Kinnard Haselden y Montes (Eugenio), inglés, apoderado, 13.000 pesetas anuales, Hawes y Compañía (España) Ltd. Alicante.

Kinnard Haselden y Montes (Peter), inglés, perito mecánico, Minas de Centenillo, S. A.; 14.000 pesetas anuales, La Carolina (Jaén).

Kynoch Wilton Brown (Robert), inglés, empleado, Viajes Marsans, S. A. Madrid.

Kiro (Demetrio), boliviano, relojero, Taller Diputación, 276; 125 pesetas semanales. Barcelona.

Kittel (Adolfo), checoslovaco, gerente, La Radiología, Madrid.

Knecht Fillingner (Carlos), francés, Jefe de personal, E. Bertrand y Serra; 9.880 pesetas. Barcelona.

Riedweg Antonine (Augusto), francés, auxiliar técnico, E. Bertrand y Serra; 6.916 pesetas anuales. Barcelona.

Dallago Bonelli (Maria), italiana, mecanógrafa, E. Bertrand y Serra; 3.000 pesetas anuales. Barcelona.

Targarona Pujolá (Federico), argentino, encargado Sección, E. Bertrand y Serra; 3.455 pesetas anuales. Barcelona.

Knecht Frey (Emilio), francés, químico, R. Massó y Compañía; 535 pesetas mensuales. Barcelona.

Knittel Weiser (Willy), alemán, afinador de básculas, R. Oyarzun y Compañía; 4.843'80 pesetas anuales. Barcelona.

Koch y Pape (Otto), alemán, empleado, "La Flecha", 5 % en las ventas. Barcelona.

Kohnlechner Fleischmann (Eduardo) alemán, montador, "Atlantis, E. C.; 7.664'70 pesetas anuales. Barcelona.

Herbst Ascher (Roberto), alemán, técnico, Atlantis, E. C.; 4.664'40 pesetas anuales. Barcelona.

Kohn Hutzler (Justin), alemán, administrador, Atlantis, E. C.; 5.506'40 pesetas anuales. Barcelona.

Kon Rabe (Cristina), polaca, enfermera, Hospital provincial, Valencia.

Kowerdowicz Bibiloni (Alejandro), polaco, aprendiz electricista, Auto-Ellectricidad E. C.; 2.834 pesetas anuales. Barcelona.

Krempel Fasel (Matias), alemán, criado, Jener, 8, Madrid.

Kretz Weigand (Germán), alemán, técnico industrial, Valencia; 550 pesetas mensuales, Eduardo Ferrer.

Kubinyi Hanzby (Zoltán), húngaro, peón remachador, J. Miró y Trepas; 4.940 pesetas anuales. Barcelona.

Kuchler Klammer (Francisco), alemán, capataz, Sociedad Ibérica de Construcciones; 84 pesetas semanales. Valencia.

Kuehn (Roberto Jacob), alemán, contable, cajero, A. E. G. Ibérica de Electricidad, 600 pesetas mensuales. Valencia.

Kueng y Hagmann (Arnaldo), suizo, corresponsal, Ferd. Steiner, S. A.; 675 pesetas mensuales. Valencia.

Klopfenstein y Antenen (Enrique), suizo, taquimecanógrafa, Ferd. Steiner S. A.; 300 pesetas mensuales. Valencia.

Kung Ricosso (Jorge), suizo, encargado con sueldo eventual, María Sabata, Barcelona.

Kunzli Günthardt (Ernesto), suizo, corresponsal, Germán Weber, Madrid.

Los trabajadores españoles que se crean con capacidad para desempeñar las plazas o colocaciones ocupadas por los ciudadanos extranjeros mencionados y deseen cubrirías, deberán manifestarlo al "Servicio de Colocación de Obreros y Crisis de Trabajo", de este

Ministerio, en el plazo de quince días, acompañando los certificados, documentos o pruebas que acrediten su derecho.

Las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las Oficinas y Registros de Colocación Obrera y los Jurados de Trabajo darán cumplimiento a lo que dispone el artículo 5.º del citado Decreto, en orden a la publicidad del presente anuncio.

Barcelona, a 26 de Mayo de 1938. — El Director General,

F. D.

JUAN RELINQUE

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

En el expediente número 2322 seguido por el Tribunal de Responsabilidades Civiles para determinar las contraídas por Ricardo Balaca Navarro, Eladio Rodríguez Zamorra y José Pérez Redondo, en la Pieza separada número 4, dimanante del sumario general sobre delitos de rebelión y sedición, vista ante el Tribunal Popular de Murcia, por Decreto de 8 del pasado mes se acordó la citación y emplazamiento de los interesados para que, de conformidad con el artículo 36 de las Normas procesales, puedan personarse en los autos en el término de diez días y en los cinco siguientes de haberlo verificado pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hechos no resueltos por la sentencia cuya determinación será necesaria para fijar la extensión o la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en el Juzgado número 1 de los de este Tribunal.

Por lo cual e ignorándose quienes sean los herederos de los condenados Ricardo Balaca Navarro, Eladio Rodríguez Zamorra y José Pérez Redondo, así como el actual domicilio, se cita y emplaza a dichos herederos, por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA, por el término y a los efectos anteriormente expresados, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario.

J. O.—1.938

MIGUEL MORENO LAGUNA, Secretario del Tribunal de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el expediente núm. 906 de 1937 y con fecha veinte de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, ha sido dictada sentencia por este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, cuya parte dispositiva dice:

"FALLO: Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación

de que se ha hecho mérito (Finca 1 y 8 de Linares, propiedad de AURORA MORENO SANZ), quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados; y lo propuesto. Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución, así por esta Sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — D. Terrer. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste, y a los efectos de dar cumplimiento a lo que se ordena en el artículo 31 de las Normas a que se ajusta su actuación este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, expido la presente, que firmo, en Barcelona, a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. — Miguel Moreno.

J. O.—1.089

MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el expediente número 894, de 1937, y con fecha 20 de Mayo de 1938, ha sido dictada sentencia por este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, cuya parte dispositiva dice:

FALLO. — Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito (Finca enclavada en la calle de Peral, número 13, Linares, propiedad de Emilia Vargas Montalbán), quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados; y lo propuesto.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución, así por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — D. Terrer. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste, y a los efectos de dar cumplimiento a lo que se ordena en el artículo 31 de las Normas a que ajusta su actuación este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, expido la presente que firmo en Barcelona, a 20 de Mayo de 1938. — El Secretario, Miguel Moreno.

J. O.—1.090

MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el expediente número 886, de 1937, y con fecha 20 de Mayo de 1938, se ha dictado sentencia por este Tribunal Popular de

Responsabilidades Civiles, cuya parte dispositiva dice:

FALLO. — Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito (Finca número 2, de A. C. Marx, y número 2, de Velazquez Linares, propiedad de Lázaro Segura García), quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones, para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados; y lo propuesto.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución, así por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — D. Terrer. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste, y a los efectos de dar cumplimiento a lo que se ordena en el artículo 31 de las Normas a que ajusta su actuación este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, expido la presente que firmo en Barcelona, a 20 de Mayo de 1938. — El Secretario, Miguel Moreno.

J. O.—1.091

MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el expediente número 902, de 1937, y con fecha 20 de Mayo de 1938, ha sido dictada sentencia por este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, cuya parte dispositiva dice:

FALLO. — Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones (Finca enclavada en la calle de Blasco Ibáñez, número 82, de Linares, Jaén, perteneciente a Gabriel Ojeda Marín), para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados; y lo propuesto.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución. Así por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — D. Terrer. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste, y a los efectos de dar cumplimiento al artículo 31 de las Normas Procesales a que ajusta su actuación este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, expido el presente que firmo en Barcelona, a 20 de Mayo de 1938. — El Secretario, Miguel Moreno.

J. O.—1.092

MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el expediente número 701, de 1937, y con fecha 20 de Mayo de 1938, ha sido dictada sentencia por este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, cuya parte dispositiva dice:

FALLO. — Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones (Finca número 1 de la calle de Cervantes de Santo Tomás, Jaén, propiedad de Fermín Vázquez Albusac), para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados; y lo propuesto.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución. Así por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — D. Terrer. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste, y a los efectos de dar cumplimiento al artículo 31 de las Normas Procesales a que ajusta su actuación este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, expido el presente que firmo en Barcelona, a 20 de Mayo de 1938. — El Secretario, Miguel Moreno.

J. O.—1.093

MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el expediente número 901, de 1937, y con fecha 21 de Mayo de 1938, se ha dictado sentencia por este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, cuya parte dispositiva dice:

FALLO. — Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes señalados (Finca número 18, de M. Llaneza, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, Compañía de Andaluces, y 4, Arroyo de Baños, propiedad de Manuel Calzado Pérez), en provecho de la Caja General de Reparaciones para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados; y lo propuesto.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones a quien se encarga de su ejecución. Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Rubricados.

Y para que conste y a los efectos de remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su inserción y dar de esta forma cumplimiento a lo que ordena el artículo 31 de las Normas Procesales a que ajusta su actuación este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, expido el presente que firmo en Barcelona, a 21 de Mayo de 1938. — El Secretario, Miguel Moreno.

J. O.—1.094

MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el expediente número 900, de 1937, y con fecha 20 de Mayo de 1938, ha sido dictada sentencia por este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, cuya parte dispositiva dice:

FALLO. — Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones (Finca número 5, de Jaime Vera, de Linares, de Jaén, propiedad de Francisca Zamora Ochoa), para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados; y lo propuesto.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución. Así por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buesa. — D. Terrer. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste, y a los efectos de dar cumplimiento al artículo 31 de las Normas Procesales a que ajusta su actuación este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, expido el presente que firmo en Barcelona, a 20 de mayo de 1938. — El Secretario, Miguel Moreno.

J. O.—1.095

SEBASTIAN CASE AIGUASANO, hijo de José y de María, natural de Castellar (Barcelona), de 24 años de edad, del reemplazo de 1934; **RAMON CAMPA ILLA**, hijo de Juan y de Concepción, natural de Vich (Barcelona), de 28 años de edad, del reemplazo de 1931, y **JAIME COCA FAGINALS**, hijo de Jaime y de Mercedes, natural de San Quintín de Mediona (Barcelona), de 28 años de edad, del reemplazo de 1931, comparecerán en el término de diez días ante el Instructor Delegado de la Relatoría número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en la Compañía de Depósito de Ingenieros del Este, don Ricardo Tapias Font, con residencia oficial en el Cuartel Lepanto, sito en la calle de las Cortes Catalanas, de esta ciudad, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que se le sigue por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, apercibiéndole que, si no comparece, será declarado rebelde.

Barcelona, 29 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Instructor Delegado, Ricardo Tapias. — El Fedatario, Fernando Sambeat.

J. M.—1.364

SEBASTIAN MARTIN PEREZ, de 18 años de edad, natural de Salamanca, soltero, de oficio lampista, y **CE-**

SAR MORELLON RAMIREZ, de 42 años de edad, natural de Zaragoza, soltero, de oficio cocinero, soldados de Batallanos de Obras y Fortificaciones del Ejército del Este, comparecerán en el término de diez días ante el Instructor Delegado de la Relatoría número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en la Compañía de Depósito de Ingenieros del Este, don Ricardo Tapias Font, con residencia oficial en el Cuartel Lepanto, sito en la calle de las Cortes Catalanas, de esta ciudad, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que se le sigue por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, apercibiéndole que, si no comparece, será declarado rebelde.

Barcelona, 20 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Instructor Delegado, Ricardo Tapias. — El Fedatario, Fernando Sambeat.

J. M.—1.365

JUAN ROCA ROSELL, hijo de Juan y de Asunción, natural de Prades (Tarragona), avecindado últimamente en Prades, de 27 años de edad, soldado del reemplazo de 1932, perteneciente a la Caja de Recluta núm. 27, comparecerá en el término de diez días ante el Instructor Delegado de la Relatoría número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en la Compañía de Depósito de Ingenieros del Este, don Ricardo Tapias Font, con residencia oficial en el Cuartel Lepanto, sito en la calle de las Cortes Catalanas, de esta ciudad, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que se le sigue por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, apercibiéndole que, si no comparece, será declarado rebelde.

Barcelona, 21 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Instructor Delegado, Ricardo Tapias. — El Fedatario, Fernando Sambeat.

J. M.—1.366

ISIDRO RAVENTOS VALLS, hijo de José y de María, natural de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), avecindado últimamente en Hospitalet de Llobregat, de 23 años de edad, soldado perteneciente al disuelto Batallón de Zapadores del Ejército del Este comparecerá en el término de diez días ante el Instructor Delegado de la Relatoría número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en la Compañía de Depósito de Ingenieros del Este, don Ricardo Tapias Font, con residencia oficial en el Cuartel Lepanto, sito en la calle de las Cortes Catalanas, de esta ciudad, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que se le sigue por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, apercibiéndole que, si no comparece, será declarado rebelde.

Barcelona, 21 de Mayo de 1938. —

V.º B.º El Instructor Delegado, Ricardo Tapias. — El Fedatario, Fernando Sambeat.

J. M.—1.367

JOSE MARIA REIX DE SAINZ GERMAIN, hijo de Gabriel y de Angela, natural de Barcelona, avecindado últimamente en esta ciudad, de 25 años de edad, de oficio Profesor de Comercio, soldado perteneciente al disuelto Batallón de Zapadores de Ejército del Ejército del Este, comparecerá en el término de diez días ante el Instructor Delegado de la Relatoría número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en la Compañía de Depósito de Ingenieros del Este, don Ricardo Tapias Font, con residencia oficial en el Cuartel Lepanto, sito en la calle de las Cortes Catalanas, de esta ciudad, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que se le sigue por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, apercibiéndole que, si no comparece, será declarado rebelde.

Barcelona, 21 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Instructor Delegado, Ricardo Tapias. — El Fedatario, Fernando Sambeat.

J. M.—1.368

JUAN TAPIAS SURELL, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Palautordera (Barcelona), avecindado últimamente en Vallflorida (Barcelona), de 25 años de edad, soldado del disuelto Batallón de Zapadores de Ejército del Ejército del Este, comparecerá en el término de diez días ante el Instructor Delegado de la Relatoría número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en la Compañía de Depósito de Ingenieros del Este, don Ricardo Tapias Font, con residencia oficial en el Cuartel Lepanto, sito en la calle de las Cortes Catalanas, de esta ciudad, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que se le sigue por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, apercibiéndole que, si no comparece, será declarado rebelde.

Barcelona, 21 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Instructor Delegado, Ricardo Tapias. — El Fedatario, Fernando Sambeat.

J. M.—1.369

ANDRES CASAS SALIENT, hijo de Francisco y de Engracia, natural de Santa Perpétua de la Moguda (Barcelona), de 23 años de edad, soldado del disuelto Batallón de Zapadores de Ejército del Ejército del Este, comparecerá en el término de diez días ante el Instructor Delegado de la Relatoría número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en la Compañía de Depósito de Ingenieros del Este, don Ricardo Tapias Font, con residencia

cia oficial en el Cuartel Lepanto, sito en la calle de las Cortes Catalanas, de esta ciudad, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que se le sigue por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, apercibiéndole que, si no comparece, será declarado rebelde.

Barcelona, 21 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Instructor Delegado, Ricardo Tapias. — El Fedatario, Fernando Sambeat.

J. M.—1.370

JOSE BONET TURRULL, hijo de Ramón y de Rita, natural de San Antolí (Lérida), vecindado últimamente en Hospitalets (Lérida), de veinticinco años de edad, soldado del disuelto Batallón de Zapadores de Ejército del Ejército del Este, comparecerá en el término de diez días ante el Instructor Delegado de la Relatoría número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en la Compañía de Depósito de Ingenieros del Este, don Ricardo Tapias Font, con residencia oficial en el Cuartel Lepanto, sito en la calle de las Cortes Catalanas, de esta ciudad, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que se le sigue por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, apercibiéndole que, si no comparece, será declarado rebelde.

Barcelona, 21 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Instructor Delegado, Ricardo Tapias. — El Fedatario, Fernando Sambeat.

J. M.—1.371

MANUEEL ALCEIDE DIAZ, marino de la 151 Brigada Mixta de Infantería de Marina, primer Batallón, tercera Compañía, deberá comparecer en el plazo de quince días, en el local de esta Relatoría, calle de Mallorca, núm. 264, para responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue, y que caso de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Barcelona, 24 de Mayo de 1938. — El Relator Instructor (ilegible).

J. M.—1.372

TOMAS YUSTE GONZALEZ, mayor de edad, de estado casado, natural de Salamanca, provincia de idem, últimamente prestando sus servicios como Ayudante a las Órdenes del Estado Mayor de la División "Carlos Marx", deberá comparecer en el plazo de diez días a partir de la publicación del presente Edicto, ante el señor Juez Teniente del Batallón de Retaguardia núm. 1, don Heliodoro Orero Antem, que tiene su residencia Oficial en la calle de Oriol, Martín, Sarriá (Barcelona), con objeto de prestar declaración en el Expediente administrativo núm. 14, de 1937, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

cibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Barcelona, 23 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Teniente Juez, Heliodoro Orero. — El Secretario, Juan Díaz.

J. M.—1.373

MATIAS PEIX MORELL, mayor de edad, de estado casado, natural de Barcelona, provincia de idem, domiciliado últimamente en Santa Coloma, n.º 28, de oficio zapatero, y en fecha 6 de Octubre secretario de la Sección Zapateros, deberá comparecer en el plazo de diez días a partir de la publicación del presente Edicto, ante el señor Juez Teniente del Batallón de Retaguardia núm. 17, don Heliodoro Orero Antem, que tiene su residencia Oficial en la calle de Oriol, Martín, Sarriá (Barcelona), con objeto de prestar declaración en el Expediente administrativo núm. 14, de 1937, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Barcelona, 23 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Teniente Juez, Heliodoro Orero. — El Secretario, Juan Díaz.

J. M.—1.374

JACINTO BOZA RODRIGUEZ, mayor de edad, de estado soltero, natural de Higuera la Real, provincia de Badajoz, de profesión chófer, últimamente soldado del Batallón de Montaña Madrid, n.º 3, deberá comparecer en el plazo de 10 días a partir de la publicación del presente Edicto ante el señor Juez Teniente del Batallón de Retaguardia núm. 17, don Heliodoro Orero Antem, que tiene su residencia Oficial en la calle de Oriol, Martín, Sarriá (Barcelona), con objeto de prestar declaración en el Expediente administrativo núm. 14, de 1937, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Barcelona, 23 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Teniente Juez, Heliodoro Orero. — El Secretario, Juan Díaz.

J. M.—1.375

ENRIQUE SACANELL LAZARO, mayor de edad, de estado soltero, natural de Zaragoza, provincia de idem, y últimamente primer jefe del Batallón de Montaña de Madrid, número tres, deberá comparecer en el plazo de diez días a partir de la publicación del presente Edicto, ante el señor Juez Teniente del Batallón de Retaguardia núm. 17, don Heliodoro Orero Antem, que tiene su residencia Oficial en la calle de Oriol, Martín, Sarriá (Barcelona), con objeto de prestar declaración en el Expediente administrativo núm. 14, de 1937, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Barcelona, 23 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Teniente Juez, Heliodoro Orero. — El Secretario, Juan Díaz.

J. M.—1.376

SANCHEZ CARRETERO (Mesías), hijo de Prudencio y de María, natural de Ballester. Ayuntamiento de Ballester, provincia de Albacete, su estado soltero, de profesión campesino, de 22 años de edad, estatura un metro y seiscientos ochenta milímetros, color sano, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, barba escasa, señas particulares ninguna, viste traje militar, procesado por el delito de traición, comparecerá en el término de quince días ante el señor Delegado Instructor núm. dos, del Ilmo. señor Auditor Secretario del Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército, don Juan Angel Gil Gamero, residente en Castuera, bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde.

Castuera, a quince de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. — El Delegado Instructor, Juan Angel Gil.

J. M.—1.377

VARGAS MALDONADO, Francisco, hijo de José y de Dolores, natural de Turón, Ayuntamiento de Turón, provincia de Granada, de estado casado, de profesión albañil, de 29 años de edad, estatura un metro y seiscientos veintiocho milímetros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, barba redonda, señas particulares una cicatriz en la nariz, viste traje militar, procesado por el delito de Traición, comparecerá en el término de quince días ante el señor Delegado Instructor núm. 2 del Ilmo. señor Auditor Secretario del Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército, don Juan Angel Gil Gamero, con residencia en Castuera, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Castuera, 16 de Mayo de 1938. — El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—1.378

MORA MORA, Cristóbal, hijo de Juan y de Antonia, natural de Villacarrillo, Ayuntamiento de Villacarrillo, provincia de Jaén, de estado soltero, de profesión electricista, de 25 de edad, estatura 1'500 milímetros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos regulares, barba poblada, señas particulares ninguna, viste traje militar, procesado por el delito de traición, comparecerá en el término de 15 días ante el señor Delegado Instructor núm. 2 del Ilmo. señor Auditor Secretario del Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército, don Juan Angel Gil Gamero, con residencia en Castuera, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Castuera, 16 de Mayo de 1938. — El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—1.379

MOHEDANO NARANJO, Gerónimo, hijo de José María y de Teresa, de 19 años de edad, casado, natural de Fuenteovejuna provincia de Córdoba.

doña, soldado del 349 batallón de la 63 Brigada Mixta, deberá comparecer en el plazo de 15 días ante el Delegado, digo, ante el Ilmo. Sr. Auditor Secretario del Tribunal Permanente de Guerra del VII Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial es calle de Yeros, número 1, de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue con el número 31 del corriente año por el delito de auto-mutilación, bajo apercibimiento que sino comparece será declarado en rebeldía y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Se ruega a todas las autoridades tanto civiles como militares se proceda a la busca y captura de dicho procesado y su ingreso en prisión a mi disposición por la causa anteriormente expresada.

Cabeza del Buey, 14 de Mayo de 1938.— El Auditor Secretario (ilegible). — El Secretario Fedatario (ilegible).

J. M.—1.330

SANTIAGO MARIN (Pedro), soldado de la 4.ª Compañía del 251 Batallón de la 63 Brigada Mixta, cuyas señas circunstanciales personales se ignoran, deberá comparecer en el plazo de 15 días ante el señor Auditor Secretario Instructor del Tribunal Permanente de Guerra del VII Cuerpo de Ejército cuya residencia oficial es calle calle Yeros, número uno de esta Plaza, para responder a los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo se sigue con el número 80 del corriente año por el supuesto delito de desertión, apercibiéndole que si no comparece será declarado en rebeldía y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Se ruega a todas las autoridades tanto civiles como militares se proceda a la busca y captura de dicho procesado y su ingreso en la prisión a mi disposición por la causa anteriormente expresada.

Cabeza del Buey, catorce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

El Auditor Secretario.— El Secretario Fedatario.

J. M.—1.331

PRATS MORET (Ricardo), hijo de Joaquín y Joaquina, de 21 años, de estado soltero, estudiante, natural de Bagur (Gerona) y vecino de Gerona, soldado del 4.º Batallón de Transmisiones del Ejército de Extremadura, deberá de comparecer en el plazo de 15 días ante el señor Auditor Secretario Instructor del Tribunal Permanente de Guerra del VII Cuerpo de Ejército cuya residencia oficial es calle calle Yeros, número uno de esta Plaza, para responder a los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo se sigue con el puesto delito de desertión, apercibiéndole número 43 del corriente año por el su-

do que si no comparece será declarado en rebeldía y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Se ruega a todas las autoridades tanto civiles como militares se proceda a la busca y captura de dicho procesado y su ingreso en la prisión a mi disposición por la causa anteriormente expresada.

Cabeza del Buey, catorce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

El Auditor Secretario.— El Secretario Fedatario.

J. M.—1.382

MOHEDADO NARANJO (Gerónimo), de 29 años de edad, casado, hijo de José María y de Teresa, natural de Fuente Ovejuna (Córdoba), últimamente soldado del 249 Batallón de la 63 Brigada Mixta, deberá comparecer en el plazo de quince días ante el Sr. Auditor Secretario Instructor del Tribunal Permanente de Guerra del VII Cuerpo de Ejército cuya residencia oficial es calle calle Yeros, número uno de esta Plaza, para responder a los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo se sigue con el número 111 del corriente año por el supuesto delito de desertión, apercibiéndole que si no comparece será declarado en rebeldía y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Se ruega a todas las autoridades tanto civiles como militares se proceda a la busca y captura de dicho procesado y su ingreso en la prisión a mi disposición por la causa anteriormente expresada.

Cabeza del Buey, catorce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

El Auditor Secretario.— El Secretario Fedatario.

J. M.—1.383

VAZQUEZ ORTEGA, Sebastián, soldado de la 47 Brigada Mixta, hijo de Juan y de Francisco, natural y vecino de Corte (Málaga), de 43 años de edad, casado y profesión jornalero, deberá comparecer en el plazo de 15 días ante el Ilmo. señor Auditor Secretario del Tribunal Permanente de Guerra del VII Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial es en la calle de Yeros número 1, de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue con el número 175 del corriente año por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento que sino lo hace, será declarado en rebeldía y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Se ruega a todas las autoridades tanto civiles como militares se proceda a la busca y captura de dicho procesado y en caso de ser habido se ingrese en prisión a mi disposición por la causa anteriormente expresada.

Cabeza del Buey, 14 de Mayo de 1938. — El Auditor Secretario (ilegible). — El Secretario Fedatario (ilegible).

J. M.—1.384

SENTENCIAS

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ, Secretario de la Sala sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

“Tribunal Supremo. — Sala sexta. — Sentencia. — Excmos. señores Presidente. — don José María Alvarez M. Taladriz. — Don Juan Camín de Angulo. — Don Fernando Berenguer y de las Cajigas. — Don Ricardo Calderón Serrano. — Don Juan José González de La Calle. — Vocales. — En la ciudad de Barcelona, a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y ocho; vista ante esta Sala de Justicia Militar, Sexta del Tribunal Supremo, la causa procedente del Tribunal Permanente del XIX Cuerpo de Ejército, que forma parte del Ejército de Levante, iniciada en veinte de Marzo de mil novecientos treinta y ocho y seguida en juicio sumarísimo, por presunto delito de insulto a superior, al soldado Vicente Sánchez Sendra, de la diez y seis Brigada Mixta, sesenta y cuatro División, de veintisiete años de edad, soltero, natural de Pego (Alicante), sin que conste su instrucción ni sus antecedentes penales, prestando servicios en la Primera Compañía del sesenta y tres Batallón, según aparece de las actuaciones, pendiente ante nos en méritos de disentimiento surgido en trámite de aprobación de sentencia.

PRIMERO RESULTANDO: Que el día trece de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, el soldado Vicente Sánchez Sendra, se presentó al acto de revista de armamento, en estado de embriaguez y al llamarle la atención, el Teniente de su Sección, don Angel Caballero Barrera, por la falta de limpieza de su fusil, le replicó desatentadamente, razón por la cual el expresado Teniente le impuso dos días de arresto; al ser conducido el inculpado a la Cuarta Compañía con el fin de que cumpliera el correctivo impuesto y recogerse el armamento, correaje y bombas de mano de que era portador, profirió frases injuriosas contra el referido Oficial, que se hallaba algo apartado. Acto seguido el Teniente Caballero se acercó al soldado Vicente Sánchez, quien dirigiéndose a su superior, le dijo que él había tenido la culpa de todo y se las tenía que pagar. Hechos probados.

SEGUNDO RESULTANDO: Que el Tribunal Permanente del XIX Cuerpo de Ejército, reunido en la Plaza de Torrebaja, el día veintiuno de Marzo del corriente año, dictó sentencia en la cual se absuelve al procesado por considerar que los hechos de autos no constituyen delito alguno e imponiendo a aquél como autor de una falta de embriaguez, prevista y sancionada en el artículo trescientos treinta y siete del Código de Justicia Militar, dos meses de arresto; formulando voto particular el Presidente del Tribu-

mal sentenciador, basándose en que el encartado es responsable en concepto de autor, de un delito de insulto de obra a superior, previsto y penado en el artículo doscientos cincuenta y nueve del Código Marcial, en grado de tentativa, por lo que debía condenarse a la pena de treinta años de internamiento en campo de trabajo, que cumplirá mientras dure la actual campaña en un Batallón disciplinario; disintiendo del fallo el Coronel Jefe del XIX Cuerpo de Ejército, Comisario De legado de dicho Cuerpo de Ejército, el Asesor Jurídico del Ejército de Levante y el General Jefe y Comisario del mismo por los propios fundamentos consignados en el voto particular.

TERCERO RESULTANDO: Que planteado el disentimiento y recibidas las actuaciones en este Tribunal, fueron dadas a trámite y señalado día para la vista, en tal acto, el Fiscal manifestó que apareciendo a su juicio probado, que el soldado Vicente Sánchez Sendra hizo además de arrojar una bomba de mano al Teniente de su Sección, debía ser condenado como autor de un delito de ejecutar actos con tendencia a ofender de obra a superior, previsto en el artículo doscientos sesenta y dos del Código Castrense y sancionado en el artículo noveno del Decreto del Ministerio de la Guerra de 18 de Junio de mil novecientos treinta y siete, a la pena de treinta años de internamiento en campo de trabajo y accesorias legales; a lo que se opuso el Letrado defensor por entender que debía confirmarse la sentencia objeto del disentimiento.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Fernando Berenguer y de las Cajigas.

PRIMERO CONSIDERANDO: Que no existiendo prueba de que el procesado realizara además alguno de arrojar una bomba de mano al Teniente de su Sección, antes al contrario aparece desvirtuada dicha imputación, por el cabo José Cots Sapers, quien manifiesta que al recoger el armamento el día de autos al inculcado, éste no opuso resistencia alguna y si bien vió que hizo además de introducir un dedo en la anilla de una bomba, no supuso que quisiera dispararla; no es pertinente la calificación jurídica de delito de insulto de obra a Superior, en grado de tentativa hecha por el Presidente del Tribunal del XIX Cuerpo de Ejército, ni la de actos con tendencia a ofender de obra a superior, que sostuvo el Fiscal en el acto de la vista, sino la de insulto de palabra a superior, de la clase de Oficial, cometido con ocasión de actos de servicio, como lo eran el de la celebración de una revista de armamento y el de ser conducido arrestado Vicente Sánchez Sendra, de cuyo delito consignado en el párrafo segundo del artículo noveno del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, es responsable en concepto de autor Vicente Sánchez Sendra, siendo de apreciar para los efectos de graduación de la pena y a favor del acusado, la poca perversidad revelada en los hechos de

autos, los cuales fueron indudablemente originados por el estado de embriaguez en que se hallaba su autor.

VISTOS los artículos citados, quinientos noventa y dos y demás de general aplicación del Código del Ejército, disposiciones expresadas y Decretos de veintuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete y diez y nueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

FALLAMOS que en resolución del disenso planteado, debemos desaprobamos la sentencia dictada por el Tribunal Permanente del XIX Cuerpo de Ejército, reunido en la Plaza de Torrebaja, el día veintuno de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, y en su lugar declaramos que debemos condenar y condenamos al soldado Vicente Sánchez Sendra, como autor de un delito de insulto de palabra a superior con ocasión de actos de servicio, sancionado en el párrafo segundo, del artículo noveno, del Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, con la concurrencia de una circunstancia de atenuación, a la pena de doce años y un día de internamiento en campo de trabajo, que cumplirá, siéndole de abono todo el tiempo de prisión preventiva sufrida y sin declararle responsable civilmente, en una Unidad disciplinaria de combate, dados sus antecedentes, mientras dure la actual campaña; y como autor de una falta militar leve específicamente corregida en el artículo trescientos treinta y siete del mencionado Código Militar, al correctivo de un mes de arresto.

Para ejecución, remítase la causa a la Autoridad de que procede, con testimonio de este fallo, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Alvarez. — Juan Canín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José de La Calle. — Rubricados."

D. PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ, Secretario de la Sala sexta del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

"Tribunal Supremo. Sala Sexta. Sentencia. Excmos. Sres. Presidente, don José M. Alvarez M. Taladriz, Magistrados, don Fernando Berenguer, y de las Cajigas, don Ricardo Calderón Serrano.—En la ciudad de Barcelona a 2 de mayo de 1938. Vista en disentimiento por esta Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo la causa procedente del Tribunal Militar Permanente del XIX Cuerpo de Ejército seguida por supuesto delito contra los deberes de centinela al soldado de la primera Compañía del Primer Batallón de la cincuenta y siete Brigada Mixta, Lope Acebrón Moguerol, de 23 años de edad, natural de Landete, pro-

vincia de Cuenca; hijo de Abelardo y de Marcela, de oficio esquilador, con instrucción, de buena conducta y sin que consten antecedentes penales, sino de parte acusadora el Ministerio Fiscal y defensor del procesado el abogado don Antonio Borriol Maciá.

Primero. Resultando: Probado y así lo declaramos que hallándose sobre las armas haciendo servicio de centinela en la avanzadilla número uno del Sector de Villiel durante la noche del 31 de mayo de 1937 el soldado Lope Acebrón Moguerol, perteneciente a la primera Compañía del Primer Batallón de la Cincuenta y siete Brigada Mixta le sorprendió dormido al cabo Lucas Sánchez Bardallo, con el fusil abandonado del que éste llegó a apoderarse, momento en que el centinela despertó; habiéndole venido al sueño a causa de la gran fatiga que le produjo el trabajo en obras de fortificación que venía realizando durante cinco días seguidos, incluso de noche, por lo que se hallaba físicamente agotado en tal extremo que el cansancio se sobrepuso fisiológicamente al esfuerzo hecho para resistirlo.

Segundo. Resultando: que seguido el proceso por sus méritos substanciales el Tribunal Militar Permanente del XIX Cuerpo de Ejército dictó sentencia en la que, sin expresa declaración de hallarse probado el hecho de autos, pero dándole como tal con referencia al parte de incoación de la causa en el Resultando primero de aquella, se aprecia en favor del acusado la circunstancia existente de ejecutar un acto hecho con la debida diligencia causando un mal sin culpa conforme al número octavo del artículo octavo del Código Penal—dice del Código de Justicia Militar—así como la, también existente, de fuerza irresistible y se dicta un fallo absoluto que no mereció la aprobación del Mando Militar ni del Comisariado de Guerra formulando ambos su disentimiento de acuerdo con el informe del Asesor Jurídico del XIX Cuerpo de Ejército que estimó la improcedencia de las eximentes apreciadas en la sentencia por que para que concurrieran la del número 8 del artículo octavo del Código Penal Común habría que entender que el acto hecho era prestar el servicio de centinela y el mal causado el de haberse dormido lo que el Asesor calificaba de absurdo por estimar que se confunde el delito con sus resultados citando la sentencia de este Tribunal Supremo fecha 31 de marzo de 1936 para alegar la inconcurrencia de los tres requisitos que contenía en su primitiva redacción la circunstancia octava del artículo octavo del Código Penal Común, hoy suprimidas en la vigente, añadiendo que tampoco concurría la circunstancia de fuerza irresistible, con apoyo en la doctrina jurisprudencial de que esta fuerza ha de provenir de un tercero que obligue a la perpetración del delito, y la de que no puede consistir en impetu ni arrebató del agente, ni en impulso de orden moral o idea superficial, por lo que era de sancionar el delito del

artículo 281 del Código de Justicia Militar que resultaba probadamente cometido por el procesado.

Tercero. Resultando: que elevados autos a esta Sala y dado traslado al Ministerio Fiscal, formuló escrito de alegaciones en el sentido de constar el hecho probado en autos el delito que tipifica y sanciona el artículo 381 del Código de Justicia Militar, el que era autor el procesado sin concurrir circunstancias de agravación y debiendo apreciar las atenuantes de falta de perjuicios ocasionados en los intereses públicos y particulares, la buena conducta, antecedentes y comportamiento militar del encartado y el haber sucumbido a la fatiga puesto que se acreditaba que llevaba varios días con sus noches fortificando; por todo lo cual y sin exigir responsabilidades civiles, solicitó que se le impusiera la pena de seis años y un día de internamiento con sus accesorias, sin perjuicio de cumplirla mientras dure la actual campaña en Unidad disciplinaria de combate. Y la defensa del procesado presentó igualmente escrito de alegaciones razonando la procedencia de aceptar la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal sentenciador y de la inimputabilidad del hecho por falta de voluntariedad precisa en el delito militar como en toda especie de delitos, por ser complementaria a definición del artículo 171 del Código de Justicia Militar de la genérica dada por el artículo primero del Código Penal común, con lo cual se demostraba que sin voluntariedad no existía delito, ni por consiguiente delito militar; asimismo alegó en síntesis: que con arreglo al número primero del artículo octavo del Código Penal era aplicable la eximente de trastorno mental transitorio porque el exceso de fatiga y de sueño priva de la lucidez necesaria para el raciocinio; que el desarrollo de la circunstancia eximente del estado de necesidad y el propósito expresado en la exposición de motivos del Código Penal de 1932 de "ensanchar el círculo de algunas eximentes" autorizaba a afirmar que aunque refundida no había sido suprimida la décimotercera del artículo octavo del Código Penal de 1870 a favor del que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima o insuperable, circunstancia que debía aplicarse al soldado Lope Acebrón Noguerol, alegando el letrado cuanto entendió pertinente para considerar comprendido el hecho en la eximente de estado de necesidad como comprensiva para el caso de la antedicha suprimida en el vigente Código Penal; que también está exento de responsabilidad el que con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarle, circunstancia que estimaba aplicable a su defendido, no obstante lo alegado en el momento del descumplimiento por el Asesor Jurídico del Ejército de Levante y finalmente que a eximente novena del artículo octavo para el que obra violentado por una fuerza irresistible aplicada por la

sentencia del Tribunal Militar, no estaba limitada por la Ley a una determinada clase de fuerza, ni podía tener trascendencia jurídica el que la fuerza provenga de una tercera persona, o sea una de las fuerzas fatales que la naturaleza ha impuesto sobre nosotros, por lo cual nada podía significar en contra de la apreciación de esta eximente la jurisprudencia invocada por el Asesor Jurídico con sentencias dictadas en procedimientos ordinarios por delitos comunes, para los cuales se precisa la voluntariedad en los cuales es más explicable la doctrina establecida por el Tribunal Superior; y aduciendo en apoyo de su tesis de defensa las consideraciones que estimó oportunas, terminó solicitando que se dictase sentencia absolviendo a su patrocinado.

Cuarto. Resultando: que en el acto de la vista pública de este disenso, después de la exposición sucinta de los puntos de vista esenciales del debate hecha por el Ponente en cumplimiento de lo que previene el artículo sexto del Decreto Ley de 14 de enero de 1937, informaron oralmente el Ministerio Fiscal y la defensa del procesado con reproducción de los razonamientos y peticiones hechas en sus respectivos escritos que se expresan en el Resultando anterior, quedando concluso el juicio para sentencia.

Visto siendo Ponente, en turno de vacante de un Magistrado, el Presidente de la Sala don José María Alvarez M. Taladriz.

I Considerando. Que el delito previsto y sancionado en el artículo 381 del Código de Justicia Militar, cuya calificación corresponde al hecho que declaramos probado, tiene la nota característica de cometerse por omisión puesto que el centinela que se duerme deja de prestar el importante servicio que le fué encomendado faltando a su obligación de estar alerta sobre las armas, firme en su puesto y fiel a su consigna, y es evidente que el texto legal se ha formulado de un modo preciso y terminante limitándole a señalar la pena en que incurre el centinela o escucha que se halle dormido estando al frente del enemigo o de rebeldes o sediciosos, por lo que comprende cuantas hipótesis resultan posibles o sean las de haberse dormido por su voluntad, sin su voluntad, o contra su voluntad, aun cuando estas dos últimas han de reputarse las más normales y conformes con la "mens legis", ya que el dormirse voluntariamente habría de merecer en buena doctrina jurídica otra calificación para los casos en que así pudiera probarse; y de las apreciaciones que antecedan surge una segunda nota bien característica y más privativa de tal delito, puesto que no se exige para incidir en él una perfecta y directa voluntariedad del agente—que es regla general en todas las infracciones de la Ley penal—cuya presunción indirecta de voluntariedad suele inducirse, sin embargo, del hecho de no haber pedido el centinela su relevo, si pudo hacerlo al sentir la apremian-

te necesidad del sueño, pero sin que este razonamiento obste para la afirmación genérica de aquella excepcional característica de posible y presumible involuntariedad del sujeto del delito; siendo de estimar que el centinela, con conciencia de su deber, de la importancia del servicio que se le ha confiado y de la responsabilidad grave en que incurre si deja de cumplirla por haberse dormido, sabe también—háyansele leído o no las Leyes penales—que no puede rehuir la prestación del servicio ni excusarse del mismo con males más o menos reales o imaginarios, o que pudieran parecer esto último, sin exponerse a incurrir en otra clase de responsabilidad y ello le pondrá en trance, según presunción lógica, en tales casos, de proceder con el espíritu y honor que las funciones militares demandan así del oficial como del soldado en todo momento, pero más cuando se trata de servicios de peligro y de extraordinaria trascendencia, por lo cual sería injusto que su buena disposición de ánimo y voluntad para hacer el sacrificio y el esfuerzo exigidos por el cumplimiento de su deber, con preferencia a optar por excusarse del mismo sirvieran, dialéctica y jurídicamente, para atribuir una perfecta voluntariedad inclinativa a quien animosamente hiciera aquéllos, aun cuando acaeciese en realidad que por una causa excepcional, rigurosamente comprobada y no imputable al centinela, tales sacrificio y esfuerzo posibles no resultaren suficientes y le venciera el sueño.

II Considerando: que estas dos notas, de posible voluntariedad — por modalidad primitiva de la Ley penal militar, que en tales casos excepcionales ofrece caracteres de verdadera Ordenanza de necesidad — y de ser un delito de los que se cometen por omisión, son especialmente atendibles para dilucidar cuidadosamente la procedencia de apreciar en el hecho de autos las circunstancias de exención de responsabilidad que ha aplicado la sentencia disentida y por modo primordial y más importante la que establece la referencia del párrafo segundo del artículo 172 del Código Marcial al número noveno del artículo octavo del Código penal ordinario, para "el que obra violentado por una fuerza irresistible", siendo dicha apreciación de eximentes el tema capital de controversia en que se centra y circunscribe el ejercicio de las facultades de plenitud de jurisdicción que para juzgar de las sentencias disentidas de los Tribunales Militares corresponde a esta Sala, toda vez que se halla justificado el hecho, convicto y confeso del mismo el acusado y no ofrece duda tampoco la calificación del delito, reduciéndose consiguientemente el debate a resolver respecto a la imputabilidad y responsabilidad que deba corresponder al autor de aquél; siendo muy de notar que en este caso la infracción de la Ley penal no ha producido daño alguno ni ha tenido trascendencia objetiva con relación a las operaciones de guerra.

III Considerando: que ni la redac-

ción dada al número noveno, como los siguientes, del artículo octavo del Código Penal común, puede ser obstatado para la eximente de obrar violentado por una fuerza irresistible, igualmente que las restantes, de dicho artículo, se aplique a los delitos por omisión—lo que no resulta ocioso afirmar, porque propiamente en nada obra ni ello pertenece a la esfera de su conducta, el centinela que se duerme o el militar víctima de un sueño que le impide realizar algún acto o servicio cuya defecación sanciona la Ley penal castrense—ni la nota de posible voluntariedad del delito puede impedir tampoco que se aplique al mismo una causa de exención que por constituir un motivo de imputabilidad del agente afecte a una voluntad de delinquir que, precisamente, por excepción, no se exige de un modo pleno y directo para el delito de que se trata, porque lo que el precepto punitivo sanciona y es raíz y fundamento de imputabilidad—sobre la base de que el sueño constituya una necesidad fisiológica a la que es dado resistir dentro de ciertos límites, por imperativo del cumplimiento de un deber militar—no es solo, utilitariamente, como pudiera pensarse, la infracción del mismo para su ejemplar evitación sucesiva, ni tampoco propiamente el hecho de que el centinela no se decidiera a pedir oportunamente su relevo en último término, sino el no haber llegado hasta el límite posible el esfuerzo de que para no dormirse fuera capaz, lo que, por tanto, no excluye la hipótesis de apreciar en un caso excepcional que a lo prudencialmente imposible nadie está obligado y partiendo de este razonamiento es evidente la justicia y la procedencia de graduar, hasta el punto que al juzgador le sean dados elementos para ello, lo imperioso de la necesidad fisiológica del sueño actuando con una fuerza interna, pero material, en términos que consiga no tanto oscurecer la conciencia del deber y anular la voluntad de cumplirlo como violentar la resistencia física posible y normalmente acumulable para lograrlo, siendo lógicamente justo distinguir los casos en que dicha resistencia física está en las condiciones debidas y prudentes como producto de un descanso proporcionado y aquellos otros en que se hace verdadera y comprobadamente forzada y agotada por trabajo y vigilia no interrumpidos durante varios días con sus noches, lo que, aun en situaciones de cumplimiento de deberes que exigen el esfuerzo excepcional y heroico, tiene, sin embargo, un límite material en la mecánica biofisiológica, impuesto por la naturaleza misma en condiciones de colocar al sujeto del delito en la situación cierta de violentado por una fuerza irresistible propia y rigurosamente tal, aunque no sea corporalmente externa ni proveniente de un tercero—como ha venido exigiendo para los delitos de plena y directa voluntariedad la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en el orden de la jurisdicción ordinaria—pero si

ajena a la auto-determinación del sujeto del delito, exclusivamente física, porque tales son las fuerzas fisiológicas que actúan somáticamente sin intervención de la voluntad, rayana en sus efectos, si no pareja o analógica con un estado de trastorno mental transitorio y capaz de superar el tipo prudencial medio en que aquella auto-determinación pudiera ser exigida según la concreta modalidad del hecho que se persigue, en el cual, consiguientemente, la exención de responsabilidad deberá ser apreciada a favor del acusado porque el rigor saludable de la Ley penal militar y de la jurisdicción que la aplica, en su finalidad utilitaria y directa de mantener a todo trance la disciplina, el buen servicio y la eficacia del Ejército y de los institutos armados, mucho más estrictamente exigible en tiempo de guerra, no pueden suprimir en absoluto la apreciación real y objetiva de los valores humanos que es consustancial con los conceptos fundamentales de la Justicia.

IV Considerando: que la interpretación que antecede respecto al alcance de la circunstancia eximente de obrar violentado por una fuerza irresistible es tanto más de hacer si se tiene en cuenta que el Código Penal en su redacción vigente ha suprimido la que era circunstancia décimotercera del artículo octavo establecida a favor del que incurriera en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima o insuperable y este concepto de casualidad insuperable para los delitos de omisión carece de equivalente exacto, en rigor de análisis, dentro de las circunstancias de exención de responsabilidad que conserva en su vigente redacción dicho Código por Ley de 27 de octubre de 1932 ya que no obstante la afirmación hecha en la exposición de motivos de la misma estimando innecesaria la eximente de referencia, atendida la forma en que ha sido recibida y regulada por la Ley penal positiva, la doctrina del "estado de necesidad", aun cuando se cuidara de contemplar junto a la colisión de intereses el conflicto de deberes" ni se formula la eximente en el número séptimo del citado artículo octavo, sino sobre el supuesto finalista de evitar un mal mayor, como establece el primero de los tres requisitos conjuntamente exigidos por dicho número, con lo cual el estado de necesidad provocado por causa insuperable que surge, incurrir en omisión constitutiva de delito no cabe dentro de los supuestos normativos de la repetida circunstancia séptima del artículo octavo del Código Penal, ello aparte de que el concepto filosófico y jurídico de la actuación de una casualidad insuperable que impida el cumplimiento de un deber, es bien distinto de una situación de necesidad no provocada intencionalmente que autorice al agente la elección de un mal menor y le exima de responsabilidad cuando dicho necesidad no tuviera por su oficio o cargo obligación de sacrificarse arrojando y aun sufriendo las consecuen-

cias del mayor, supuesto legal que evidencian su falta de equivalencia con las eximentes suprimidas.

V Considerando: que es manifiestamente inaplicable al hecho marginativo de este proceso la circunstancia de exención del número ocho del artículo octavo del Código Penal ordinario que por falta en absoluto todo nexo ocasional indispensable entre el acto de prestar el servicio de centinela y el hecho de quedarse dormido a diferencia de lo que ocurre cuando con ocasión de realizar un acto lícito con la debida diligencia se produce un caso por mero accidente sin culpa, accidente que ha de depender de la apreciación de aquel acto lícito según la propia naturaleza eficiente del mismo como requiere la recta inteligencia de esta circunstancia eximente, lo cual demuestra la indebida apreciación que de ella ha hecho la sentencia disidente, puesto que el acto de velar sobre las armas, que es lo que exige el servicio del centinela, no cabe estimarse como ocasión suficiente para quedarse dormido, sino precisamente para todo lo contrario.

VI Considerando: que por la razonada procedencia de la circunstancia eximente que se aprecia, comprendida en el número noveno del artículo octavo del Código Penal ordinario, debe desestimarse el disenso formulado contra la sentencia dictada en el juicio de referencia por el Tribunal Militar Permanente del XIX Cuerpo de Ejército, aprobándola en lo substancial con libre abstención del procesado.

VII Considerando: que los defectos señalados en el Resultado segundo de esta sentencia, consistentes en la omisión de una expresa declaración de hecho probados—sobre cuya base indispensable a de hacerse la declaración del delito y la de aplicación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal—y en la falta de un texto legal que no subyace en la vigente ley penal debe ser objeto de las correspondientes prevenciones para ulterior enmienda y evitación.

Fallamos: Que, en desestimación del disenso formulado, debemos aprobar y aprobamos substancialmente la sentencia dictada por el Tribunal Militar Permanente del XIX Cuerpo de Ejército y en su consecuencia absolvimos libremente al procesado Lope Acebrán Noqueval, soldado de la Primera Compañía del Batallón número 225 de la 57 Brigada Mixta, del delito de infracción de los deberes de centinela, por el que el que ha sido acusado en la causa de referencia. Y lo acordado.

Devolvase la causa a la autoridad judicial de que procede, con certificación literal de esta sentencia para ejecución, y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así por esta sentencia, irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Álvarez, Fernando Berenguer, Ricardo Calderón. Rubricados.